

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
ngostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
ros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.96.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
ta congelada de la especie todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
emás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
bo de pota congelada la especie todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
bo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
ros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
nguado fresco	03.01.78.1	10
nguado refrigerado	03.01.78.2	10
erluzo y pescadillas frescas	03.01.74.1	10
erluzo y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	10
ntollos vivos	03.03.87.2	70.000
		Pesetas Tm P. E.
ceites vegetales:		
ceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
ceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Tm P. N.
rtículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
cohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gradua- ción alcohólica igual o su- perior a 90° G. L. e infe- rior a 96° G. L.	22.08.10.8	0

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las impor-
taciones en la Península e islas Baleares de los productos que
se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0 0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	2.250
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.79.1	10
Lentejas	07.05.79.2	10
Lentejas	07.05.79.3	10
Lentejas	07.05.79.4	10
Lentejas	07.05.79.5	10
Lentejas	07.05.79.6	10
Centeno	10.02 B	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maiz	10.05 B-II	10
Miic	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	524
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado clerget-
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.03 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 P-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22 15.07 D.II.b.a. aa.22.bbb	0 0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración		

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de
publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Imo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

26867 ORDEN de 5 de diciembre de 1984 sobre fijación
del derecho regulador para la importación de pro-
ductos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972
de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de di-
ciembre de 1972,

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.			thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.520 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el 1/8 restante sobre pase al 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 32.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presente, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 35.036 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
— Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Igual o inferior al 46 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.036 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Superior al 46 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	36.997	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glarys con hierbas (llamados Schabzinger), incluido en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de pasta azul:			Los demás:		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Brasse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Los demás	04.04 C-III	24.999	— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
Quesos fundidos:			— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.998
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmentaler					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Superior al 47 por 100 e. peso inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Ciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Buterkase, Cantal Edam, Fontel, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire St. Paulin, Tilsit, Havaril, Dambo, Sausoe, Rynbo, Maribo, Eibo, Tybo Esrom, Aalborg y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.01 G-I-b-6	23.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en en uses con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-c-2	23.142
Los demás ...	04.04 G-II	23.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26868

RESOLUCION de 29 de noviembre de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 16 por 100, de 26 de agosto de 1984; bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 5 de mayo de 1984, y Deuda desgravable del Estado, al 13,50 por 100, de 6 de julio de 1984, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por los valores nominales de 90.157.870.000, 7.735.230.000 y 1.959.890.000 pesetas, y formalizada, respectivamente, en obligaciones del Estado al 16 por 100; bonos del Estado, al 15,50 por 100, y Deuda desgravable del Estado, al 13,50 por 100, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, y Ordenes de 12 de junio y 5 de marzo de 1984, así como de lo prevenido en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de julio de 1984.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, Ordenes y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación los siguientes títulos de Deuda del Estado, interior y amortizable, correspondientes a las emisiones que a continuación se indican:

1.1 En la emisión de 28 de agosto de 1984 (Orden de 12 de junio de 1984), formalizada en obligaciones del Estado al 16 por 100, 9.015.787 títulos, al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 6.503.777 y 6.503.778 al 9.015.787, por un importe nominal de 90.157.870.000 pesetas, para atender, respectivamente, la suscripción pública (subasta y periodo posterior a la subasta), y las peticiones de reinversión voluntaria de la Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.

1.2 En la emisión de 5 de mayo de 1984 (Orden de 5 de marzo de 1984), formalizada en bonos del Estado al 15,50 por 100, 773.523 títulos, al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1.591.991 al 2.365.513, por un importe nominal de 7.735.230.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de bonos del Estado al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.

1.3 En la emisión de 6 de julio de 1984 (Orden de 5 de marzo de 1984), formalizada en Deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, 195.989 títulos, al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1.409.819 al 1.605.807, por un importe nominal de 1.959.890.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión voluntaria de los tenedores de títulos de bonos del Estado al 16 por 100, de 9 de octubre de 1982.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

- Número 1, de 1 título
- Número 2, de 16 títulos
- Número 3, de 100 títulos
- Número 4, de 1.000 títulos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, 1.º, tercero del Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la suscripción de los títulos correspondientes a la emisión de Deuda desgravable del Estado de 6 de julio de 1984, al 13,50 por 100, da derecho a la desgravación por inversiones en las condiciones y casos regulados en el artículo 29, h), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983. La suscripción de los títulos emitidos de las restantes emisiones, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero, 1.º, primero y segundo del citado Real Decreto 352/1984, no da derecho a dicho beneficio fiscal.

4. Las fechas de pago de intereses y de amortización de los títulos serán las siguientes: